



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Primero (1) de Febrero de 2024

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 41001-41-89-004-2023-00974-00
ACCIONANTE: LILIANA DÍAZ GARZÓN
ACCIONADA: YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda MONITORIA, propuesta, por la señora LILIANA DÍAZ GARZÓN, mediante apoderado judicial, contra YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA.

Es competente este Juzgado para conocer de la demanda por la cuantía de la obligación, la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

1. Deberá corregir y/o aclarar las pretensiones de la demanda, relacionada con los intereses, indicando la clase de intereses que pretende y la fecha de los extremos temporales de su causación, toda vez que estos no son claros ni precisos, ya que solicita se reconozcan intereses de mora por el periodo de ocho meses y nueve días contados desde la constitución en mora el día 09 de febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda y los demás que se causen hasta la cancelación de la deuda; por lo que la clase de intereses y los extremos temporales de los mismos (numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso).
2. En la demanda se menciona que no existen pruebas documentales sobre la existencia de la obligación y luego, en el acápite de pruebas, se enlistan una serie de pruebas documentales, aparentemente encaminadas a probar la existencia de la deuda, por lo que deberá aclarar y/o corregir este hecho.
3. El poder no contiene el correo electrónico del apoderado (artículo 5°, Ley 2213 de 2022).
4. Deberá informar la forma como obtuvo el canal digital para notificación del demandado y **allegar las evidencias correspondientes**, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8 (...)** “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas fuera del texto original).
5. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIA, de conformidad con los motivos antes expuestos.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que se subsane la demanda en lo que fue motivo de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SANCHEZ ARIAS

Jueza